

Conflictividad agraria y justicia en Charcas: Diego de Guzmán y su actuación como juez de comisión en Cochabamba (siglo XVI)

DANIEL O. QUIROGA | larreburomario@gmail.com

Universidad Nacional Arturo Jauretche / Universidad de Buenos Aires

| RESUMEN:

Este trabajo se propone una aproximación a los mecanismos institucionales y prácticas a través de los cuales, durante la segunda mitad del siglo XVI, se buscó encauzar y resolver judicialmente la conflictividad agraria de los valles de Cochabamba, Charcas (actual territorio del Estado Plurinacional de Bolivia). Para ello, se atiende a la actuación de Diego de Guzmán, en tanto juez de comisión designado por la Real Audiencia de Charcas, en una serie de pleitos que enfrentaron a los indígenas de los pueblos de reducción de Paso y Tiquipaya contra numerosos españoles. El corpus documental que se analiza está conformado por fuentes inéditas, en general, expedientes judiciales, que se conservan de manera dispersa en el Archivo Histórico Municipal de Cochabamba.

Palabras clave: Cochabamba - juez de comisión - justicia colonial - pleitos por tierras

Agrarian conflict and justice in Charcas: Diego de Guzmán and his actions as commission judge in Cochabamba (16th century)

| ABSTRACT:

This article proposes an approach to the institutional mechanisms and practices through which, during the second half of the 16th century, the agrarian conflict in the valleys of Cochabamba, Charcas (current territory of the Estado Plurinacional de Bolivia) was sought to be channeled and judicially resolved. To do this, we look at the actions of Diego de Guzmán, as a commission judge appointed by the Real Audiencia de Charcas, in a series of lawsuits that pitted the indigenous people of the pueblos de reducción of Paso and Tiquipaya against numerous Spaniards. The documentary corpus analyzed is

made up of unpublished sources, in general, judicial files, which are preserved in a dispersed manner in the Archivo Histórico Municipal de Cochabamba.

Keywords: Cochabamba - commission judge - colonial justice - lawsuits for land

| Introducción

El 30 de mayo de 1579 la Real Audiencia de Charcas, con sede en la ciudad de La Plata, designó a Diego de Guzmán como juez de comisión y le otorgó poder para resolver una serie de litigios por tierras del distrito de la villa de Oropesa, en los valles de Cochabamba (actual Estado Plurinacional de Bolivia). Los procesos en los que Guzmán debía administrar justicia tenían su origen en denuncias, tramitadas ante la Audiencia por el defensor de naturales Juan de Baños, que acusaban al corregidor de Cochabamba de haber repartido a diferentes vecinos y otras personas numerosas tierras que pertenecían a los indígenas del distrito. Se trataba de litigios que enfrentaban a los pueblos de reducción de Santiago del Paso y San Miguel de Tiquipaya con cerca de una decena de españoles por terrenos que se encontraban en los valles Bajo, Sacaba y Cliza. A través de la demanda judicial, los indígenas buscaban preservar los derechos a las tierras que la política virreinal de concentración poblacional de naturales los había obligado a abandonar.

Guzmán no fue la primera persona elegida por el máximo tribunal para cumplir esta tarea. Anteriormente se había nombrado a Juan de Roa, quien avanzó en averiguaciones y estableció algunas sentencias pero no logró dar cierre a los litigios. Actores locales con poder para presionar los resortes de la justicia habían conseguido obstruir la concreción de los procesos. La Real Audiencia estaba al tanto de esta situación y por ello instruyó a Guzmán sobre los reparos que debía tener frente a la injerencia de diferentes actores. De modo general, le indicó estar atento a que “teniente, alcaldes ordinarios y regidores y escribanos de Cabildo son interesados en esta causa”¹. Y, de manera puntual, le aconsejó cuidarse de Pedro de Gálvez, escribano público y del cabildo de la villa de Oropesa, quien había puesto freno a los procesos ya iniciados por encontrarse tanto él, como su mujer, sus hijos y sus amigos entre los principales beneficiados con el reparto de tierras realizado por el corregidor.² En relación con esto último, y para evitar futuras complicaciones, la Audiencia ordenó a Guzmán designar él mismo a un escribano para llevar adelante los procesos.

Si bien la conflictividad agraria en Cochabamba venía siendo constante desde los primeros tiempos de la colonia, fue recién hacia finales de 1570 cuando los colectivos indígenas comenzaron a acudir, cada vez con mayor frecuencia, a la Audiencia de Charcas para solicitar la resolución de disputas por la tierra. Hasta donde sabemos, fue también a partir de esos años que el máximo tribunal comenzó a

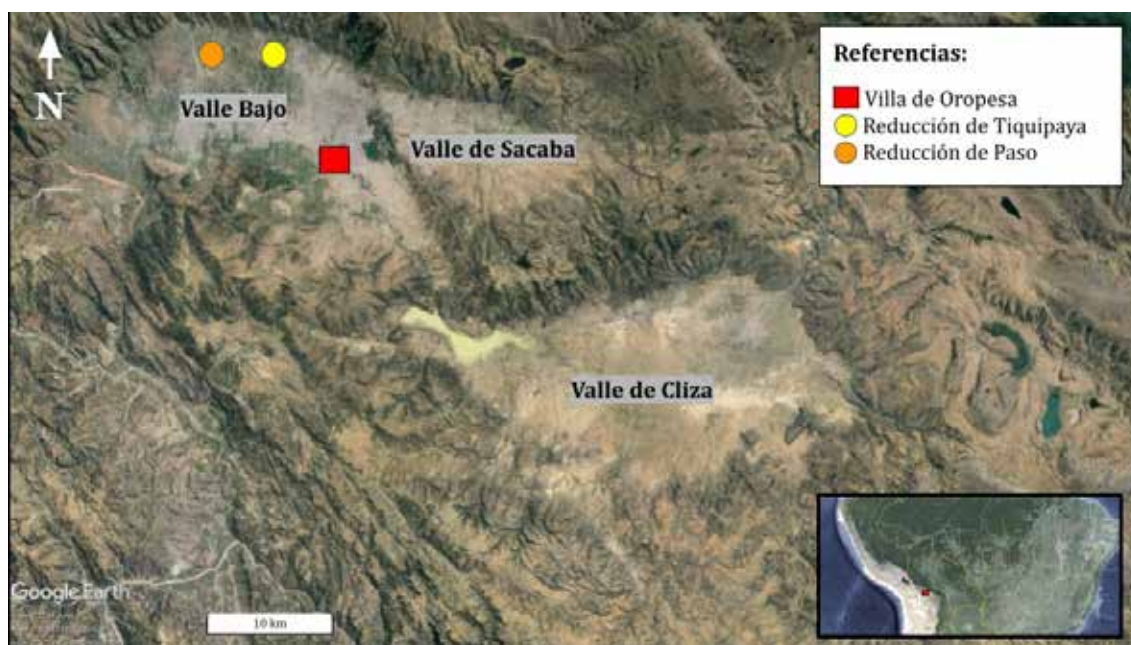
¹ Archivo Histórico Municipal “José Macedonio Urquidí” (BO. AHMJMU-CBB), Expedientes Coloniales (EC) 40-8, f. 91r.

² BO. AHMJMU-CBB, EC 40-8, f.88v.

enviar jueces de comisión a Cochabamba. Es posible conectar estos cambios con las reformas impulsadas por el virrey don Francisco de Toledo (1569-1581). Para empezar, la reestructuración del entramado político-institucional de Cochabamba tuvo por efecto una modificación de las formas y canales en que se expresaba judicialmente la conflictividad agraria local. La fundación de la villa de Oropesa, el establecimiento del corregimiento de Cochabamba y la concentración de los repartimientos de indios del valle en pueblos de reducción —políticas ejecutadas a lo largo de la década de 1570 con el objeto de favorecer el desarrollo productivo de los valles (Assadourian, 1994)—, significaron el establecimiento de un nuevo ordenamiento político-jurídico que impactó fuertemente sobre el despliegue de los conflictos territoriales. A partir de esas reformas, cabildo, corregimiento y pueblos de reducción se constituyeron en las instituciones centrales alrededor de las cuales orbitaron, a escala local, los enfrentamientos por la tierra. Por otro lado, la creación de un sistema público de asistencia jurídica, en el que la defensa judicial de los indígenas pasaba a estar en manos de una red de procuradores y protectores, fue una innovación toledana que permitió reencauzar la litigiosidad indígena por vías que se volvieron regulares y facilitó la presentación de apelaciones ante la Real Audiencia (De la Puente Luna, 2022; Honores, 2022). De este modo, durante el último tercio del siglo XVI las denuncias de los indígenas contra la ocupación de tierras por parte de españoles, que no solían encontrar respuesta satisfactoria en las instituciones locales responsables de hacer justicia, comenzaron a ser llevadas con mayor periodicidad ante el máximo tribunal regional.

En este trabajo nos proponemos analizar la actuación de Diego de Guzmán, en tanto agente de justicia designado por la Audiencia de Charcas, con la intención de indagar sobre los modos en que se resolvieron los conflictos por tierras a partir de las reestructuraciones político-institucionales de la década de 1570. En primer lugar, consideramos el perfil social del juez designado por la Audiencia y el tipo de relación que sostuvo con el entorno social sobre el que debió administrar justicia. En segundo lugar, avanzamos en una exploración de los criterios de justicia que orientaron el desempeño del juez y evaluamos sus alcances. Para ello, nos valemos de un corpus conformado por fuentes inéditas que se conservan en el Archivo Histórico Municipal “José Macedonio Urquidí” de Cochabamba. La muestra analizada está compuesta por documentación fragmentaria y dispersa relativa a los pleitos entablados por los indígenas de los pueblos de Tiquipaya y Paso contra las siguientes personas: Lorenzo de Medina y Francisco López, por las tierras de Callapachulpa; Pedro de Herrera por tierras de Tacata, Chulla, Caylla y Colcapampa; Diego de Orellana, Diego de Carranza y Francisco de Orellana por tierras de Chulla y Samata; Pedro Giménez de Vargas por tierras de Yapocama y Ururcota; Andrés de Estrada por tierras en Sacaba; Diego Pérez por tierras en Molle Molle; Martín Coca por tierras de Machacuyo; Pedro Gálvez y su hija doña Isidora por las tierras de Puntiti; la Iglesia Mayor de la villa de Oropesa por las tierras de Julte; y Miguel Gallegos por las tierras de Chulla y Samata.³

³ BO. AHMJMU-CBB, EC 7-5, 7-11,14-9, 18-39, 34-31, 34-29, 40-8, 41-21 y 51-30.



Mapa 1. Área de estudio: Valles Bajo, Sacaba y Cliza (Cochabamba).

| Diego de Guzmán en Charcas

No contamos con información sobre el origen social y las primeras etapas de la vida de Diego de Guzmán. Sin embargo, es posible realizar un esbozo de su biografía a partir de la década de 1570. Sabemos que, entre 1575 y 1580, Guzmán administró los bienes de la comunidad y hospitales de los indios del repartimiento de Paria (dispuestos entre el altiplano de Oruro y los valles de Cochabamba). El nombramiento al frente de esta obra pía secular fue determinado por el virrey Toledo, quien estableció precisas instrucciones sobre las tareas que debía realizar. Entre ellas, aparecen como centrales la construcción de tres hospitales para los indígenas, el control de las cuentas y revisión de los censos que se habían comprado hasta ese momento; y la correcta administración del ganado (de castilla y de la tierra) que integraba los bienes de la comunidad. Además de estas tareas, estrechamente vinculadas con el funcionamiento corriente de la obra pía, el vicesoberano le encargó a Guzmán ocuparse de concluir con las reducciones que había dejado trazada el visitador general del repartimiento de Paria (Saravia Viejo, 1989: 39-46). De acuerdo con Mercedes del Río (2005), la designación de Guzmán fue una medida política tomada con la intención de fortalecer el poder de la Corona y eclipsar a los religiosos agustinos, quienes hasta ese momento habían administrado los bienes de comunidad. En tal sentido, corresponde adscribir a Guzmán al grupo de hombres favorecidos con oficios por Toledo y depositarios de su confianza para avanzar con el ambicioso proyecto de reforma virreinal.

El trabajo de administrador le permitió a Guzmán tener una importante participación dentro de la economía crediticia charqueña y relacionarse con diferentes actores regionales, varios de ellos residentes en Cochabamba. Probablemente, ese contacto con el distrito lo determinó a tomar tierras en los valles y buscar convertirse en vecino de la recientemente fundada villa de Oropesa. En julio de 1576,

Guzmán solicitó al corregidor de Cochabamba, Francisco de Hinojosa, las tierras de Sillara, ubicadas entre Charamoco e Itapaya, y también el otorgamiento de solar y cuadras en la villa de Oropesa para poder vecindarse allí. El corregidor accedió a ambos requerimientos, le otorgó la merced de tierras de Sillara, ubicadas al sur del distrito, y un solar cercano a la plaza de la villa. Unos años después, en 1578, Guzmán solicitó a Hinojosa otra merced de tierras, una estancia para pastar sus ovejas, y nuevamente obtuvo una respuesta favorable.⁴ Es posible observar otro rasgo de la incorporación de Guzmán al espacio social valluno al poner atención en las relaciones de parentesco que estableció con familias notables de la región. Gracias a la revisión de testimonios presentes en un pleito por tierras de 1587, nos informamos que Guzmán fue esposo de la nieta de Rodrigo de Orellana, antiguo encomendero de Tiquipaya.⁵

En las últimas décadas del siglo XVI, Guzmán participó de forma activa en el cabildo de la villa, desempeñándose en diferentes ocasiones como alcalde ordinario y, posteriormente, adquiriendo el cargo de regidor perpetuo. El acceso al gobierno político y económico de la villa de Oropesa es un claro indicador de la integración de Guzmán, no sólo a la corporación municipal, sino también a los grupos privilegiados del distrito. En una sociedad estructurada de manera corporativa, la representación municipal era monopolio de los hombres que formaban parte de la élite local. Este ordenamiento político, que reproducía el ordenamiento social, jerárquico y desigual, era acompañado de un discurso legitimador que atribuía a los miembros concejiles el rol de tutores de la república (Agüero, 2013a).

De esta sucinta exploración de antecedentes biográficos se perfila la figura de un personaje que, en paralelo con el ejercicio de oficios del rey, llevó adelante distintas acciones que lo fueron vinculando cada vez más al entramado social de la villa de Oropesa hasta alcanzar un lugar destacado dentro de los grupos de poder local. Teniendo en cuenta que, al momento de ser comisionado por la Audiencia de Charcas, Guzmán ya sostenía relaciones sociales y económicas que lo unían al distrito de Cochabamba, conviene subrayar que en su caso no se trató, en sentido estricto, de la designación de un agente plenamente ajeno al entorno social donde tenía que administrar justicia. Guzmán conocía y se había relacionado con varios de los hombres denunciados por los indígenas de Paso y Tiquipaya. Su figura se aleja así del arquetipo de juez perfecto, totalmente desvinculado del ámbito social donde debía ejercer su oficio, que pregonaba la cultura jurídica castellana. La recta conducta de los jueces, entendida esta como el mantenimiento de un desarraigo social para asegurar la imparcialidad en el dictado de sentencias, era uno de los principios en los que reposaba la garantía de justicia (Garriga, 2006). Diferentes investigaciones han advertido sobre la imposibilidad práctica de cumplir con este ideal en América (Agüero, 2013b; Barrera, 2019). Las particularidades de un mundo corporativo, atravesado por diversas redes clientelares y familiares, tornaban extremadamente difícil a los jueces sostener el aislamiento social. Si la satisfacción de este requisito se reveló como un grave inconveniente para los oidores, quienes ocupaban de manera permanente el cargo de máximos magistrados, para aquellos agentes como Guzmán, que a niveles más bajos se encargaron de hacer justicia de forma temporal y en relación a conflictos puntuales, se presentó como una condición todavía más impracticable. Habiendo trazado

⁴ BO. AHMJMU-CBB, EC 38-5.

⁵ BO. AHMJMU-CBB, EC 32-86.

el perfil biográfico de Guzmán, corresponde a continuación atender a su experiencia administrando justicia en las disputas territoriales que enfrentaron a indígenas y españoles en Cochabamba.

| La actuación de Diego de Guzmán como juez de comisión

La documentación con que contamos para analizar el desarrollo de los procesos es fragmentaria y permite sólo parcialmente acceder a las estrategias argumentativas utilizadas por las partes para defender sus derechos a las tierras en los valles de Cochabamba. No obstante ello, es posible identificar el despliegue de una estrategia legal coordinada de los repartimientos vallunos. Ciertos indicios de esta estrategia se observan desde un tiempo antes de la designación de Guzmán. En el reclamo por las tierras de Julte, realizado en abril de 1579 ante la Real Audiencia, los repartimientos de Paso y Tiquipaya entregaron por separado probanzas cuya estructura y contenido eran similares. Por el lado del repartimiento de Paso, la presentación fue realizada por los caciques principales don Gerónimo Cuyo y Santiago Casira, y los alcaldes ordinarios don Carlos Pantoja y don Juan Sunga.⁶ Por el lado del repartimiento de Tiquipaya, fueron Francisco Cuyo, Hernando Quilo, don Rodrigo Condori y don Juan Cala las autoridades indígenas encargadas de presentar la probanza.⁷ En estas presentaciones, los indígenas argumentaron que las tierras les pertenecían a los repartimientos desde “tiempo inmemorial”; que las habían poblado hasta que los desplazaron de allí para concentrarlos en los pueblos de reducción; y que se trataba de buenas tierras, fértiles, de regadío, de un valor aproximado de 8000 pesos. Razonamientos similares fueron utilizados posteriormente por Francisco Rodríguez Solís, el defensor de naturales designado al hacerse cargo Guzmán de los procesos. La defensa de los indígenas se orientó a impugnar la ocupación de tierras de los españoles sosteniendo, por un lado, que se realizó contra la voluntad de los indígenas y, por el otro, proclamando que las tierras les pertenecían a los indios desde hacía mucho tiempo. Para remarcar este punto, en algunos casos utilizó la expresión “desde tiempo del Inca”, y en otros “desde tiempo inmemorial”. En cuanto a los españoles, estos declararon que las tierras se encontraban desocupadas cuando ellos las habían tomado; que los indios no las necesitaban por estar reducidos a gran distancia de los terrenos disputados; y porque las habían recibido, en la mayoría de los casos, como una merced concedida por el corregidor de la villa de Oropesa en reconocimiento de su condición de pobladores y vecinos.

La información conservada permite analizar la manera en que Guzmán resolvió los pleitos. La fundamentación fáctica presente en los fallos dictados, es decir, la exposición que hizo el juez de comisión de los hechos que entendía demostrados en el proceso, nos posibilita avanzar en un examen de los criterios de justicia adoptados de manera particular en estos casos. Lo primero que se observa es que la exhibición de títulos por parte de los españoles jugó en contra de los reclamos indígenas. Entre los fundamentos expuestos en los fallos, el de haber demostrado tener títulos de tierras fue clave. Quienes durante el proceso mostraron este tipo de documentos fueron favorecidos por el juez de comisión con la concesión de tierras. Pedro de Herrera, Diego Pérez, Pedro Giménez de Vargas, Andrés de Estrada, y los hermanos Diego de Orellana, Diego de Carranza y Francisco de Orellana integran la lista de los

⁶ BO. AHMJMU-CBB, EC 17-13.

⁷ BO. AHMJMU-CBB, EC 17-12.

beneficiados por tener títulos. En general, los documentos presentados ante el juez eran mercedaciones de tierras —específicamente, se trataba de fanegadas de sembradura de maíz—, conseguidas en los años 1576 y 1577 de manos del corregidor Hinojosa, y obtenidas en mérito a los servicios prestados a la Corona, o por detentar la condición de poblador del valle, argumento este último que remitía a las disposiciones toledanas para la fundación de la villa de Oropesa. En el caso concreto de Estrada, además de la exhibición de títulos de merced, fueron presentados documentos sobre la toma de posesión de la tierra. En un contexto dinámico, de frecuente confrontación de múltiples concepciones posesorias, como lo fue la segunda mitad del siglo XVI (Jurado, 2021; Quiroga, 2022), el juez de comisión actuó privilegiando, ante los diferentes argumentos esgrimidos por las partes enfrentadas, el reconocimiento de los derechos de aquellas personas que habían recibido o heredado mercedes de tierras otorgadas por la autoridad local.

Una segunda cuestión considerada por Guzmán al resolver los pleitos, y explicitada en los fallos, fue la distancia entre los terrenos disputados y los pueblos de reducción de indios. Los reclamos indígenas de tierras localizadas en los valles de Cliza y Sacaba fueron desestimados por encontrarse “lejos” de los pueblos de Tiquipaya y Paso, que se hallaban emplazados en la porción septentrional del Valle Bajo. La distancia y la falta de necesidad se muestran como motivaciones de las sentencias. Así, en el pleito por las tierras de Yapocamani y Urucota, en el valle de Sacaba, Guzmán expresó que, “habiendo visto las tierras sobre que este pleito por vista de ojos”, y constatado que “son muchas”, que se hallan “fuera de reducción” (razones por las cuales entendía que los indígenas no las podrían labrar), él estimaba que favorecer a Giménez con la asignación de los terrenos disputados no perjudicaba a los colectivos concentrados en Paso y Tiquipaya.⁸ Siguiendo una lógica similar, en el conflicto por las tierras de Machacuyo, en el valle de Cliza, el juez detalló que favorecía a Martín Coca y no a los indígenas por ser las tierras “fuera de reducción en cantidad de las ocho leguas”, y aclaró que, por este motivo, se podría disponer de ellas “sin perjuicio” de los indios.⁹ Incluso, fueron desestimadas las demandas indígenas de algunas tierras dentro del propio Valle Bajo. En esos casos, además de señalar que los terrenos se encontraban apartados de los pueblos de reducción, el juez subrayó que los indios tenían muchas otras que sembrar.¹⁰

Más allá de estos pareceres, Guzmán dispuso que los indígenas debían ser recompensados por las tierras con que él estaba favoreciendo a los españoles. El establecimiento de compensaciones, como mecanismo para producir una conciliación entre las partes, era propio de las prácticas de mediación y arbitraje del sistema de justicia de la época (Mantecón, 2016). Las retribuciones y remuneraciones integraban el repertorio de prácticas de que disponían los jueces para alcanzar los objetivos principales de su labor: mantener el equilibrio social y superar los conflictos (Agüero, 2006). Empleando en las sentencias expresiones como “en satisfacción del valor de las dichas tierras”, o “para satisfacción de las dichas tierras y su valor de y pague”, Guzmán condenó a los españoles a dar una retribución económica a los indígenas. Sabemos que estableció que los repartimientos de indios debían recibir las siguientes sumas de dinero por las tierras perdidas: 400 pesos de plata corriente de los hermanos Diego de Orellana, Diego de Carranza y Francisco de Orellana; 200 pesos de Pedro de Herrera; 200

8 BO. AHMJMU-CBB, EC 7-11, f. 399 r.

9 BO. AHMJMU-CBB, EC 41-21, f. 266 v.

10 BO. AHMJMU-CBB, EC 7-5.

pesos de Giménez de Vargas; 100 pesos de Andrés de Estrada; 100 pesos de Diego Pérez; y 50 pesos de Martín Coca. Por no haber encontrado algunas sentencias, desconocemos el monto preciso que le fue impuesto a la Iglesia de la villa por las tierras de Julte, y a Gálvez por las de Puntiti (en un pleito posterior, este afirmará haber entregado 400 ovejas a los indios por las tierras), pero sabemos que le fueron concedidas por Guzmán. Únicamente, desconocemos el desenlace del pleito entablado contra Miguel Gallegos por las tierras de Chulla y Samata. En este caso, no hemos podido dar con la sentencia ni con documentos posteriores que esclarezcan cómo fue resuelta por el juez de comisión la controversia.

Resulta interesante notar que Guzmán no negaba que los indígenas tuvieran algún derecho sobre las tierras. Esto queda en evidencia cuando expresa en la sentencia por las tierras de Machacuyo “mando que el dicho Lorenzo Martín de Coca de y pague a los dichos indios cuyas son las dichas tierras cincuenta pesos”.¹¹ En cierto sentido, es posible interpretar que, al hacer justicia, Guzmán ponderó los diferentes derechos que las partes enfrentadas declaraban tener sobre las tierras en litigio y que buscó establecer una solución orientada a conciliar de forma equitativa los intereses contrapuestos. Este era, después de todo, el trabajo que se esperaba de quienes debían realizar justicia. En un orden jurídico de carácter probabilista, los jueces tenían que actuar como intérpretes capaces de conciliar los argumentos y organizar el consenso entre perspectivas diferentes (Garriga, 2007; Vallejo, 2009). La solución arbitral, resultado de un modo casuístico de razonar y propia de un orden jurídico flexible, pero no librado enteramente a la voluntad del juez, operaba armonizando la pluralidad de puntos de vista normativos (Hespanha, 2002; Agüero, 2006). Asimismo, se pueden leer las consideraciones que Guzmán manifestó en sus fallos de los derechos que los repartimientos de indios tenían a las tierras en disputa, y sus determinaciones respecto de que ellos debían recibir una compensación económica, como operaciones ejecutadas con la intención de neutralizar la posibilidad de que los indígenas apelaran las sentencias. A fin de cuentas, los jueces debían procurar resolver de forma definitiva las controversias. Es decir, dar solución al conflicto de un modo tal que anulase o, al menos disminuyese, las probabilidades de su resurgimiento.

Para cerrar la revisión de lo actuado por el juez de comisión, conviene enfocar la atención en un pleito que constituye un caso singular que nos permitirá confirmar lo hasta aquí expuesto sobre los criterios de justicia adoptados en las disputas territoriales. Entre los pleitos en los que debió arbitrar Diego de Guzmán se encuentra la demanda iniciada por los pueblos del Paso y Tiquipaya contra Lorenzo de Medina y Francisco López por las tierras de Callapachulpa, ubicadas en el Valle Bajo. Este es el único caso que encontramos donde no se le permite a los españoles quedarse con las tierras. El litigio sigue los mismos pasos que las demás disputas. Se inicia cuando los caciques de Tiquipaya y Paso, a través del defensor de naturales, presentan la denuncia ante la Audiencia y declaran que, por la fuerza y contra su voluntad, hace 12 años atrás Medina y López les entraron en las tierras, y continua cuando el juez Guzmán solicita a las partes que presenten sus alegatos. A diferencia de la mayoría de los pleitos arriba enumerados, en este caso los españoles no presentaron títulos de merced y su defensa giró en torno al argumento de que habían invertido trabajo en las tierras y que, al momento de su ocupación, estas se encontraban baldías. Declararon tener sembradas 10 fanegas, y negaron los derechos de los indígenas de Paso y Tiquipaya, afirmando que las tierras habían sido del Inca y no de los indios demandantes,

¹¹ BD. AHMJMU-CBB, EC 41-21, F. 266v. Las negritas son nuestras.

que así lo habían demostrado los visitantes generales de Toledo, Francisco de Saavedra y Diego Núñez Bazán. El hecho de que no fueran exhibidos documentos de mercedación que acompañaran el reclamo de derechos sobre los terrenos no fue pasado por alto por el juez, quien, en su sentencia, sostuvo que, en los alegatos y defensas presentados, Medina y López no probaron nada ni mostraron títulos de las tierras. Por otro lado, Guzmán tuvo en consideración la cercanía de las tierras disputadas a los pueblos de reducción. En el fallo, explicó que se trataba de

tierras que están en mucho perjuicio de los pueblos del Paso y Tiquipaya por ser muy cerca dellos en distancia de poco menos de media legua y constarme por haberlas visto por vista de ojos los susodichos debo de condenar y condeno al dicho Lorenzo de Medina y Francisco López a cualquiera de ellos a que dentro de quince días de la notificación de esta mi sentencia deje a los dichos indios y comunidad cuyas son las dichas tierras.¹²

La intención de establecer un equilibrio distributivo tendiente a asegurar la paz social también se observa en esta sentencia. El juez no dejó con las manos vacías a los españoles. Dispuso que en recompensa de las casas, edificios y corrales hechos por Medina y López en los terrenos, y de las mejoras efectuadas en general, los caciques les debían entregar “seis hanegas de tierra de sembradura de maíz en el valle de Sacaba”.¹³ Las tierras, que en ese momento se encontraban vacas, no fueron aceptadas por los españoles. Ellos apelaron la sentencia y solicitaron una compensación económica de 3.000 pesos por lo gastado en poner en valor las tierras de Callapachulpa. Entonces, Guzmán envió a Anton Beltrán y Gonzalo Martín, vecinos de la villa, a ver los mejoramientos hechos en las tierras para establecer cuánto se le debía restituir en dinero a los españoles. En simultáneo, se ocupó de prohibir a Francisco López “entrar en el pueblo del Paso o en las rancherías de indios, so pena de perder todo el derecho que tuviere” y de ser desterrado perpetuamente del valle.¹⁴ Esta última disposición, se estableció con la intención de poner freno a los agravios y daños que López había efectuado a los indios, y constituye un indicio de cómo, a través de la vía judicial, se buscaba limitar la violencia desplegada por los actores locales en los conflictos territoriales.

La última acción tomada por Guzmán para poner fin a la controversia por las tierras de Callapachulpa fue ordenar que Lorenzo de Medina y Francisco López debían recibir de los indígenas una recompensa por las mejoras realizadas de 400 pesos de plata corriente. Unos meses después, la Real Audiencia confirmó el auto de Guzmán pero estableció que la suma tenía que ser de 600 pesos, aunque más adelante, en agosto de 1580, revisó su parecer y dispuso que la retribución económica quede fijada en 500 pesos. Las tensiones entre Lorenzo de Medina y los indios no cesaron allí. Encontramos algunas huellas documentales de que, luego de que los indígenas del Paso y Tiquipaya tomaran posesión de las tierras y estancias de Callapachulpa, el 11 de noviembre de 1580, Medina presentó una denuncia ante la Real Audiencia. Lamentablemente, no encontramos otras fuentes que nos permitan conocer la forma en que siguió el enfrentamiento.

¹² BO. AHMJMU-CBB, EC 18-39, f. 665v.

¹³ BO. AHMJMU-CBB, EC 18-39, f. 665v.

¹⁴ BO. AHMJMU-CBB, EC 18-39, f.668 r.

| Consideraciones finales

A continuación, presentamos algunas reflexiones sobre la posibilidad de insertar el caso estudiado en el marco más general de conflictividad agraria hispano-indígena de finales del siglo XVI, la compleja relación entre los agentes de justicia y los entramados locales, y los posibles efectos territoriales de las resoluciones dispuestas por el juez de comisión Diego de Guzmán.

En un escenario local caracterizado por la permanente conflictividad agraria, como lo fueron los valles de Cochabamba a lo largo de todo el período temprano colonial, la llegada hacia finales de la década de 1570 de jueces de comisión, enviados por la Audiencia de Charcas para resolver disputas por la tierra, constituyó una novedad. Esta intervención particular del máximo tribunal forma parte, en realidad, de un conjunto más amplio de acciones llevadas adelante para atender a las crecientes demandas de justicia surgidas a raíz de las reformas territoriales del virrey Toledo. El avance de numerosos españoles sobre terrenos que distintos colectivos indígenas reivindicaban por fuera de los límites asignados a los pueblos de reducción generó como respuesta la presentación de diferentes denuncias ante la Real Audiencia. Aunque no es nuestro objetivo en estas páginas llevar adelante un examen exhaustivo de la conflictividad agraria de finales del siglo XVI en el ámbito charqueño, consideramos que el contraste entre el caso aquí estudiado y otras demandas presentadas ante la Real Audiencia durante el mismo período nos permitirá enmarcar lo sucedido en Cochabamba en el contexto más general de disputas hispano-indígenas abierto por las reformas toledanas. En los párrafos siguientes, tomamos en consideración los litigios por tierras de Carasibamba y Sucusuma, que ya han sido objeto de estudio por parte de la historiografía colonial andina.¹⁵

En 1579, los indios del repartimiento de Macha denunciaron ante la Real Audiencia a Alonso Díaz por usurpar las tierras de Carasibamba, ubicadas a orilla del río Grande.¹⁶ Los argumentos expuestos por las partes presentan semejanzas con los desplegados en los litigios de Cochabamba. Díaz fundó sus derechos en una merced otorgada por el cabildo de la ciudad de La Plata y procuró impugnar el reclamo indígena señalando que las tierras de Carasibamba se encontraban lejos del pueblo de reducción y subrayando que esto impedía el progreso de la evangelización. Los indios de Macha, por su parte, sostuvieron que la merced presentada por el español era fraudulenta, que ellos tenían mucha necesidad de las tierras para su sustento y para el pago de la tasa y que, en verdad, las tierras estaban cerca de su reducción. A diferencia de lo sucedido en Cochabamba, la judicialización del conflicto no parece haber conseguido, por lo menos de forma inmediata, moderar su ferocidad. Ciertas acusaciones cruzadas —de que Díaz había atacado con espada y lanza a los indios, quemado sus casas y metido ganado en sus tierras de cultivo; y de que los indios habían ido a la casa de Díaz y lo habían agredido con lanzas, flechas y hondas— dan cuenta de cómo violentos enfrentamientos entre las partes se sucedieron en paralelo con el desarrollo del proceso ante la Real Audiencia.

¹⁵ Véase Platt et al. (2006) y Jurado (2021).

¹⁶ "Los ayllu de Macha contra Alonso Díaz sobre las tierras del valle de Carasibamba". Archivo Nacional de Bolivia, Tierras e Indios, E Año 1579, No. 46, publicada en Platt et al. (2006:541-570)

El pleito entablado en 1592 entre Juan Díaz Ortiz y la parcialidad urinsaya del repartimiento de indios de Chayanta por tierras en el valle de Sucusuma también ofrece puntos de comparación.¹⁷ En ese litigio los indígenas denunciaron la usurpación de sus tierras, declararon una posesión muy antigua y señalaron la necesidad de los terrenos para su sustento y el pago del tributo. En contraposición, Díaz de Ortiz defendió su derecho a las tierras expresando que había obtenido una merced del cabildo de La Plata, y denunciando que las tierras nunca habían sido propiedad de los indígenas de Chayanta sino del Inca y que se hallaban muy alejadas de la reducción de indios. Adicionalmente, presentó un argumento que, a su manera, exhibe la generalidad del avance hispano sobre la territorialidad indígena en el contexto postreduccional. Señalando como ejemplo los casos de los indígenas de Pocona, Mizque, Sipesipe, Paso, Tiquipaya, y Yamparaez, Díaz de Ortiz declaró que no resultaba justo que los indígenas de Chayanta quisieran tener más privilegios que el resto de los indios del reino, quienes tenían poblando en sus tierras o cerca de ellas a numerosos españoles.

Lamentablemente, la documentación cotejada de los litigios de Carasibamba y Sucusuma no permite avanzar en mayores comparaciones. Al no contar con los fallos dictados para poner fin a estas disputas, resulta impracticable la realización de un contraste con las disposiciones adoptadas por Guzmán para resolver los conflictos por tierras de los valles Bajo, Sacaba y Cliza.¹⁸ Esto no impide, sin embargo, conjeturar que, en los casos donde se llegó a un dictamen, los agentes de justicia pudieron haber seguido criterios análogos a los del juez de comisión enviado a Cochabamba. Hemos advertido que el repertorio de nociones posesorias exhibidas en los litigios del período, que los jueces tenían que ponderar al momento de determinar justicia, eran bastante parecidos. Seguramente, al resolver los conflictos, los agentes de justicia debieran considerar las mismas cuestiones clave que Guzmán había tenido en cuenta, como la distancia existente entre los pueblos de reducción y las tierras litigadas o la presentación por parte de los españoles de mercedes capitulares. Asimismo, es probable que, procurando asegurar el acuerdo entre las partes, los jueces contemplaran el establecimiento de una recompensa económica para la parte que se quedaba sin las tierras.

En lo que respecta a la compleja relación entre los agentes de justicia y los entramados locales, el caso estudiado muestra que, en principio, los indígenas fueron exitosos al impugnar la actuación del corregidor y los miembros del cabildo de la villa de Oropesa ante la Real Audiencia y conseguir la designación de un juez, a quien se le encargó trasladarse a los valles y resolver las disputas territoriales. Si nos detuviéramos solamente en este hecho sería sencillo postular que el criterio de desarraigo social de los agentes de justicia como garantía de imparcialidad fue central en el desarrollo de los conflictos estudiados. Sin embargo, nuestra incursión en la biografía del juez comisionado nos ha permitido constatar una realidad diferente. Diego de Guzmán no sólo tenía vínculos con el entramado local sino que además había llevado adelante prácticas posesorias similares a las denunciadas por los pueblos de Tiquipaya y Paso ante la Audiencia de Charcas. Para hacerse de tierras y arraigarse en los valles, Guzmán había apelado a las mismas autoridades locales y empleado los mismos mecanismos que la

¹⁷ “Los ayllu de Chayanta contra el Fiscal de la Audiencia sobre tierras en los jungas de Sucusuma”. Archivo Nacional de Bolivia, Tierras e Indios, E Año 1592, No. 149, publicada en Platt et al. (2006:623-632).

¹⁸ No obstante este vacío documental, la historiografía ha mostrado que el resultado de la disputa por Sucusuma fue que Díaz de Ortiz consiguió conservar las tierras y componerlas mediante el pago de dinero en el marco de la primera visita y composición de tierras en virreinato peruano (Jurado, 2021).

mayoría de los españoles que debió juzgar en 1579. Estos hechos suscitan, particularmente, algunos interrogantes. Si la figura de Guzmán no se ajustaba al arquetipo de juez perfecto, ¿por qué no fue puesta en cuestión su actuación? ¿Por qué no aparecieron denuncias relativas a sus vínculos sociales, como ya había sucedido con el corregidor y los miembros del cabildo, que pudieran afectar la recepción de sus sentencias? Aunque la documentación cotejada no permite dar respuestas concluyentes al respecto, es posible enunciar algunas ideas sobre estas cuestiones. Por un lado, corresponde aclarar que de nuestro análisis no se desprende que la inserción social de Guzmán en el entramado local fuese una variable determinante en sus sentencias. Es decir, no observamos que factores como el parentesco, la clientela u otros tipos de vínculos interpersonales influyeran de manera directa en las decisiones tomadas para dar solución a los pleitos. Antes que por la búsqueda de brindar un beneficio a actores locales particulares, sus decisiones parecen haber respondido a la lógica de consolidar el reordenamiento territorial y social impulsado en aquella época por el gobierno virreinal. Por otro lado, es probable que el carácter conciliador que impregnó a las sentencias haya contribuido a su aceptación o, al menos, haya tornado más difícil su cuestionamiento. El establecimiento de compensaciones económicas para quienes se quedaron sin tierras constituyó una resolución mucho más equilibrada que la dispuesta previamente por las autoridades locales, las cuales a través del mecanismo de reparto de mercedes habían avanzado en el despojo de los indígenas. De igual forma, puede que la falta de impugnaciones a la figura de Guzmán guarde relación con el hecho de que era menos sencillo denunciar a un juez enviado por la Real Audiencia que a los agentes de justicia locales. Más allá de estas consideraciones, conviene mencionar que, si bien no hallamos evidencias de que Guzmán fuera cuestionado por su desempeño como juez de comisión, si encontramos denuncias posteriores, realizadas por los repartimientos de indios ante corregidores, jueces de comisión y oidores, donde se lo acusaba de usurpar tierras que le pertenecían a los indígenas de Cochabamba.¹⁹ En este sentido, lo que generó reclamos de los indígenas contra Guzmán no fue la actuación de este último como agente de justicia sino las prácticas territoriales que, en tanto que vecino de la villa de Oropesa y beneficiario de mercedes de tierras, desarrolló en los valles de Cochabamba. Esperamos que futuras investigaciones permitan esclarecer mejor estas cuestiones. La relación entre los agentes de justicia y los entramados locales americanos era mucho más compleja e interconectada de lo que postulaban los principios de la cultura jurídica castellana. Por el momento, y a modo de cierre, nos interesa realizar unos comentarios sobre los efectos en el territorio de las resoluciones tomadas por el juez de comisión.

La justicia administrada por Guzmán tendió a mantener cierto equilibrio de poder local y satisfacer en algún grado a las partes enfrentadas. Las sentencias dictadas proporcionaron soluciones a las diferentes controversias sin desatender los nuevos lineamientos que el poder vicerregio había dispuesto sobre el ordenamiento social y territorial. A su manera, el juez de comisión actuó en favor de afianzar la reestructuración que Toledo había planificado para los valles de Cochabamba. Las determinaciones tomadas por Guzmán operaron dando continuidad y refuerzo a la política de concentración de las poblaciones indígenas aplicada durante la visita general. Al negar a los colectivos étnicos el derecho a poseer tierras distribuidas en diferentes valles y alejadas de las reducciones, el juez mostraba su adhesión al criterio de que los repartimientos de indios solamente podían disponer, para su reproducción social, de un espacio fijo, continuo y delimitado en torno a los pueblos donde los visitantes

¹⁹ BO. AHMJMU-CBB, EC 32-86.

toledanos habían determinado su concentración. Por otro lado, al ratificar a diferentes españoles en la posesión de tierras obtenidas por mercedación, el juez brindaba un aval a las iniciativas tomadas en la villa de Oropesa para promover el avecindamiento y, de esta manera, favorecía la estabilización y consolidación del nuevo centro hispano en el valle.

| Fuentes documentales inéditas

- Archivo Histórico Municipal “José Macedonio Urquidí” (BO. AHMJMU-CBB), Expedientes Coloniales (EC) 7-5, 7-11, 14-9, 17-12, 17-13, 18-39, 34-31, 32-86, 34-29, 38-5, 40-8, 41-21 y 51-30.

| Bibliografía

- Agüero, A. (2006). Las categorías básicas de la cultura jurisdiccional. *Cuadernos del derecho judicial*. 6: 19-58.
- Agüero, A. (2013a) Ciudad y poder político en el Antiguo Régimen. La tradición castellana. En Víctor Tau Anzoátegui - Alejandro Agüero (coords.), *El derecho local en la periferia de la Monarquía Hispánica. El Río de la Plata, Tucumán y Cuyo. Siglos XVII-XVIII*, Buenos Aires: Instituto de Investigaciones de Historia del Derecho: 121-184.
- Agüero, A. (2013b). El Teniente de rey de Tucumán: Gobierno político, autoridad militar y localización jurisdiccional en Córdoba, 1741-1775. *Revista de Historia del Derecho*, 46: 1-25.
- Assadourian, C. S. (1994) “Los derechos a las tierras del Inca y del Sol durante la formación del sistema colonial”. En *Transiciones hacia el Sistema Colonial Andino*. 92-150. Lima: El Colegio de México-Instituto de Estudios Peruanos.
- Barrera, D. G. (2019). “Entre el retrato jurídico y la experiencia en el territorio. Una reflexión sobre la función distancia a partir de las normas de los Habsburgo sobre las sociabilidades locales de los oidores americanos”. En *Historia y justicia. Cultura, política y sociedad en el Río de la Plata (Siglos XVI-XIX)*, Ciudad Autónoma de Buenos Aires: Prometeo Libros, 601-622.
- De la Puente Luna, J. C. (2022). En los reinos de España. Viajeros andinos, justicia y favor en la corte de los Austrias. Lima: Instituto Francés de Estudios Andinos.
- Del Río, M. (2005). *Etnicidad, Territorialidad y Colonialismo en los Andes: Tradición y cambio entre los siglos XVI y XVII*. La Paz: IEB-IFEA/ASDI-SARIC.
- Garriga, C. (2006). Sobre el gobierno de la justicia en Indias (siglos XVI-XVII). *Revista de Historia del Derecho*, núm. 34: 67-190.
- Garriga, C. (2007). “Orden jurídico y poder político en antiguo régimen: la tradición jurisdiccional”, en Carlos Garriga y Marta Lorente Sariñena, *Cádiz 1812. La constitución jurisdiccional*, Madrid: CEPC
- Hespanha, A. (2002), *Cultura jurídica europea. Síntesis de un milenio*. Madrid: Tecnos.
- Jurado, M. C. (2021). Títulos de la tierra y nociones posesorias y de dominio en Charcas a fines del siglo XVI: La composición del valle de Sucusuma. Virreinato del Perú, 1592-1600. *Diálogo Andino* N° 65: 49-62.

- Honores, R. (2022). “La profesión legal en los Andes coloniales: Abogados y Procuradores de causas en Lima y Potosí, 1538-1640”. En Morong, G. y Gloël, M. (Eds.) *Gobernar el virreinato del Perú, s. XVI-XVII. Praxis político-jurisdiccional, redes de poder y usos de la información oficial*. Madrid: Sínderesis.
- Mantecón, T. (2016). *Justicia y fronteras del derecho en la España del Antiguo Régimen*. En Caselli, E. (coord.) *Justicias, agentes y jurisdicciones. De la monarquía hispánica a los estados nacionales (España y América, siglos XVI-XIX)*. Madrid-México: FCE: 25-58.
- Saravia Viejo, M. J. (1989). *Francisco de Toledo. Disposiciones Gubernativas para el Virreinato del Perú, 1575-1580*. Introducción de Guillermo Lohmann Villena. Tomo II. Sevilla: Escuela de Estudios Hispano-Americanos.
- Platt, T., Bouysse-Cassagne, T. y Harris, O. (2006). *Qaraqara-Charka. Mallku, Inka y Rey en la provincia de Charcas (siglos XV-XVII). Historia antropológica de una confederación aymara*. La Paz: IFEA, Plural Editores, University of St. Andrews, University of London, Inter American Foundation, Fundación Cultural del Banco Central de Bolivia.
- Quiroga, D. O. (2022). “Justicia y territorialidad en la visita de Toledo al repartimiento de Sipesipe (Cochabamba, Charcas, Siglo XVI)”, en *Memoria Americana. Cuadernos de Etnohistoria*, 30, 2, 137-159.
- Vallejo, J. (2009) “El cáliz de plata. Articulación de órdenes jurídicos en la jurisprudencia del ius commune”, *Revista de Historia del Derecho*, 38, Buenos Aires.